

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LOZANO CAMPAZ
RADICACION: 760014003022**20210072800**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.2032
RADICACIÓN: 760014003022**20210072800**
CALI, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el presente proceso EJECUTIVO, incoado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de CARLOS EDUARDO LOZANO CAMPAZ, observa el Despacho que teniendo en cuenta que la presente demanda de la referencia allegó subsanación, al momento de revisar se observa que no indicó el capital del cual se tomó los intereses de plazo que se pretenden cobrar, a pesar de que se le informó la falencia.

Recordemos que el legislador determina para la presentación de la demanda una serie de requisitos formales de obligatoriedad cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del C.G.P. por lo cual si deja de reunirse alguno serán objeto de inadmisión, como ocurrió en nuestro presente asunto y en caso no corregir la falencia dada su produce su rechazo. Ahora bien, se puede presentar una confusión ya que la parte actora menciona que el crédito era rotativo por lo tanto no existe un capital al momento de liquidar los intereses de plazo.

En ese entender se presenta la confusión de porque el interés de plazo es mayor que el capital solicitado, perdiendo de vista la obligación al momento de llenar el pagaré como quiera que a la tasa firmada no constituye el valor asignado en el campo sin diligenciar convirtiendo una obligación en pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Por lo tanto, la obligación y los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en este caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo.

En el escrito de subsanación el documento no constituye plena prueba contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime, al contrario, con los documentos allegados se ve claramente que no existe claridad al momento de interponerse la demanda.

Por lo antes expuesto, no se tiene por subsanada la demanda por faltar un punto del auto admisorio, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechazará la misma.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LOZANO CAMPAZ
RADICACION: 760014003022**20210072800**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de CARLOS EDUARDO LOZANO CAMPAZ.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este expediente, previa cancelación de la radicación, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **29-11-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez